

Reforma al Decreto No. 583

DECRETO No. 893

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que ya ha dado inicio la temporada de corte de algodón 1981-82 por lo tanto debe adecuarse el Decreto No. 583 del 2 de diciembre de 1980, publicado en "La Gaceta" No. 286 del 11 de diciembre de 1980, a las actuales condiciones salariales.

II

Con excepción de lo referente al pago de salarios por quintal rama cortado, subsidios y suspensión de corte por efectos de lluvia, todo lo establecido en el Decreto es perfectamente válido y aplicable a las actuales circunstancias económico-sociales del país.

POR TANTO:

en uso de sus facultades,

Decreta:

Reformar el Decreto No. 583, sobre Ley de Tabla Salarial Mínima para las actividades de Corte de Algodón Ciclo Agrícola 1980-81 y Prorroga sus efectos para la Cosecha 1981-82.

ART. 1º.—Se reforma el Art. 1º del Decreto No. 583 del 2 de diciembre de 1980, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 286 del 11 de diciembre de 1980, el cual se leerá así:

Se consideran trabajadores temporales a los cortadores de algodón mayores de catorce años, los que deberán ser apuntados individualmente y ganarán en concepto de remuneración global por quintal de algodón en rama cortado la cantidad de:

- a) (C\$27.00) Veintisiete Córdoba Netos, si el cortador toma la alimentación directamente del empleador.
- b) (C\$35.00) Treinta y Cinco Córdoba Netos, si el cortador no toma la comida directamente del empleador.
- c) Todo cortador que sobrepasa los ocho quintales de corte a la semana, ganará (C\$15.00) Quince Córdoba Netos más por cada quintal cortado adicional a los ocho.

En todos los casos anteriormente citados, se incluye el precio básico de corte, más vivienda, séptimo día, décimo tercer mes y vacaciones proporcionales.

ART. 2º.—Se reforma el Art. 6º del Decreto No. 583, el cual se leerá así:

Los días que por motivo de lluvia, el trabajador apuntado no pueda realizar sus labores de corte o tenga que suspenderlas después de iniciadas, se liquidarán en base a 100 (Cien) libras de algodón en rama cortado; pero si el trabajador suspende el corte por el motivo indicado después de iniciado éste y la cantidad cortada es superior a las cien libras, se le reconocerá la cantidad cortada. Esta norma se aplicará al caso cuando por razones de humedad el trabajador inicie el corte después de las 10:00 a. m., pero no antes, para gozar de los beneficios de este artículo el trabajador deberá presentarse y permanecer en el centro de trabajo, y en su caso iniciar o reiniciar las labores del corte si las causas que dieron lugar a la suspensión desaparecieron y el empleador estimare conveniente la realización de dicho corte.

ART. 3º.—Se reforma el Art. 8º del citado Decreto No. 583, el cual deberá leerse (C\$25.30) Veinticinco Córdoba con 30/100 en vez de C\$22.50 Veintidós Córdoba con 50/100.

ART. 4º.—Se reforma el Art. 15º del Decreto No. 583, debiendo leerse 1981-82, en vez de 1980-81.

ART. 5º.—Se prorroga la vigencia del mencionado Decreto y sus Reformas, para la cosecha algodонера 1981-82.

ART. 6º.—Agregar al final del Art. 17º del Decreto No. 583, la palabra Estatal.

ART. 7º.—Se derogan los Arts. 2 y 9 del Decreto No. 583, del 2 de diciembre de 1980.

ART. 8º.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de hoy, sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno. “Año de la Defensa y la Producción”.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL. *Sergio Ramírez Mercado. - Daniel Ortega Saavedra. - Rafael Córdova Rivas.*